

CG 201/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 036/2004 PRESENTADA POR LA CIUDADANA JUANA MARÍA SOTO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, TLAXCALA, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 036/2004 relativo a la Queja presentada por la ciudadana JUANA MARÍA SOTO LÓPEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, en contra del ciudadano JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha ocho de octubre de dos mil cuatro la ciudadana JUANA MARÍA SOTO LÓPEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, presentó denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE, candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez por el Partido Revolucionario Institucional, "por iniciar su campaña política por la Presidencia Municipal antes del 5 de octubre como es la fecha legal de apertura de campañas municipales, ya que pegó material de propaganda que lleva fecha del 14 de noviembre, con su fotografía y partido...", misma que, mediante oficio número IET-SG-274-2004 de fecha ocho de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha trece de del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja de la promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 036/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.-** Mediante oficio IET-SG-362-2004 de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha veinte de octubre de dos mil cuatro y el recibido el veintiuno del mes y año en curso mediante el cual el infractor dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación.
- **4.-** Mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) La quejosa en su escrito de queja, manifiesta:
 - <... la denuncia por inducción del voto con uso de recursos gubernamentales, cometido por el Señor Juan Trinidad Martínez Elizalde del Partido Revolucionario Institucional, lo que indica que inicio su campaña política por la presidencia municipal antes del 5 de octubre como es la fecha legal de apertura de campañas municipales, ya que pegó material de propaganda que lleva fecha del 14 de noviembre, con su fotografía y partido, específicamente en una tienda de la Av. Emiliano Zapata·No. 112 de este Municipio desde hace aproximadamente quince días y cuya fotografía anexo a la presente como evidencia de mi denuncia por lo que pidió que se investigue el hecho y en su oportunidad se sancione dicha actitud , ...>,

- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <<...UNICO.- La de Técnicas, consistente en una impresión fotográfica pasada por scanner de un cartel de propaganda del Partido Revolucionario Institucional donde aparece una fotografía al margen izquierdo y una leyenda, entre otras, vota por Juan >>
- b) El denunciado, en su contestación a la queja, manifestó:

<... IV.- Narración expresa de los hechos en que se basa la defensa y preceptos legales aplicables:

- 1.- Es falso que el suscrito haya inducido el voto y mucho más falso con la utilización de recursos gubernamentales, toda vez que la denunciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que basa su acusación. Esto es que no señala de que modo el suscrito se valió de recursos públicos o gubernamentales para inducir el voto, ni tampoco señala en que momento ni mucho menos en que lugar.
- 2.- Es totalmente falso que el suscrito haya iniciado la campaña política, correspondiente, antes del cinco de octubre como erróneamente se plantea en la queja que se contesta en virtud de que en dicha fotografía no se muestra el lugar en donde supuestamente estaba colocada la propaganda de referencia, y sin embargo sólo se señala un supuesto domicilio, sin que se aportase ningún otro medio de convicción que pudiera perfeccionar su dicho o razón, lo que puede crear graves presunciones de que dicha propaganda haya sido robada de mi casa de campaña y pegada en cualquier lugar y sin mi consentimiento con el objeto perjudicarme, como en la especie sucede, por lo tanto me reservo mi derecho a acudir ante las instancias respectivas con el objeto de denunciar este hecho que me causa agravio. Además crea una grave presunción en contra de la que hoy se queja que sólo señala de manera obscura y vaga que dicha propaganda se pegó en el lugar que menciona "desde aproximadamente 15 días", situación que me causa indefensión toda vez que no puedo controvertir correctamente su dicho y a esta autoridad electoral administrativa la deja fuera de toda posibilidad de emitir una resolución congruente y apegada a la normatividad electoral, por lo tanto debe declarar improcedente la queja, que por esta vía se contesta.
- 3.- Es de hacerse notar a esta autoridad electoral, precisamente a la Comisión de Quejas y Denuncias que debió de haber desechado de plano la queja interpuesta en mi contra por no haber cumplido con los requisitos mínimos de procedencia, específicamente el señalado en el artículo 11, fracción II, del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas que textualmente señala: <La queja o denuncia será desechada cuando:... II.- Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, inatendibles o ligeros...>, lo anterior puede apreciarse con la sola lectura del documento que contiene la queja de referencia.

Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- ... a) Instrumental pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a integrar el presente expediente administrativo electoral.
- b) Presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico jurídicos y que tiendan a establecer que el suscrito no ha cometido ninguna falta administrativa. ...>.
- IV.- Que en el presente asunto la quejosa manifiesta que el ciudadano JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE, inicio su campaña política por la presidencia municipal antes del 5 de octubre como es la fecha legal de apertura de campañas municipales, ya que pegó material de propaganda que lleva fecha del 14 de noviembre, con su fotografía y partido,

específicamente en una tienda de la Av. Emiliano Zapata No. 112 de este Municipio desde hace aproximadamente quince días y cuya fotografía, anexo a la presente como evidencia de mi denuncia por lo que pidió que se investigue el hecho y en su oportunidad se sanciones dicha actitud; por su parte el denunciado, al dar contestación al emplazamiento respectivo, manifestó ser falso que el suscrito haya inducido el voto y mucho más falso con la utilización de recursos gubernamentales.

En este sentido debe decirse que, del análisis de la prueba aportada por la quejosa, específicamente la fotografía que anexa a su escrito pretende acreditar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña, debe decirse que no le asiste la razón a la quejosa, ya que de la misma, no se aprecia la comisión de algún acto proselitista anticipado al inicio de la campaña electoral prevista en el artículo 301 del Código citado, de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón a la quejosa en virtud de que la fotografía aportada como prueba no contiene en si misma, circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo ambigua y oscura las afirmaciones vertidas por la quejosa, amén de que no aporta medio de prueba que robustezca los hechos expuestos y que forman parte de la queja presentada ya que la prueba ofrecida por si sola no puede surtir pleno efecto jurídico para probar el dicho de la quejosa, pues de ella solo resulta una presunción insuficiente, por lo que no puede concederle valor probatorio pleno, ya que ésta última no infiere, en sí misma, convicción alguna, ya que de ellas se puede percibir que existe un cartel con propaganda política a favor del denunciado, pero solo se percibe la existencia de la misma, y no que tales actos hayan sido realizados como parte de la campaña electoral del hoy denunciado para la obtención del voto antes del inicio que establece el artículo 301 del Código invocado, por lo que dichas fotografías al no estar robustecidas por otro medio de convicción que permita otorgarles pleno valor probatorio, no demuestran que la ejecución del hecho denunciado que haya sido realizado como parte de una campaña electoral.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 29 fracción III y 33 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que disponen:

<Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p>

III. Técnicas;

. . .

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

. . .

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para

resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y ...>

V.- Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que <El que afirma está obligado a probar>, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía a la quejosa, quien no aporto otro medio de prueba legal, a través del cual demostrara fehacientemente que el hoy denunciado haya realizado actos anticipados de campaña electoral y en consecuencia violado lo dispuesto por el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad del ciudadano JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE, debe decirse que no le asiste la razón a la quejosa y, en consecuencia, no ha lugar a imponer sanción alguna, debiéndose absolver al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando V de la presente resolución, se absuelve al denunciado JUAN TRINIDAD MARTÍNEZ ELIZALDE, por los hechos que se le imputan por parte de la Ciudadana JUANA MARÍA SOTO LÓPEZ, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Notifíquese a la quejosa y denunciado en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala